

LEY 6.753

Modificaciones a la Ley Impositiva para 1964

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Prorrógase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1964, la Ley Impositiva del año 1963, con las siguientes modificaciones:

Art. 8º Inciso a) Del 2‰: Incorporase la expresión "Comercio de combustibles sólidos y líquidos".

Inciso b) Del 3%: Suprimese la mención "Comercio de combustibles sólidos y líquidos".

Inciso c) Del 5%: Incorpórase en este inciso la expresión "Supermercados".

Inciso ... (nuevo) Del 7%: Acopiadores de cereales, oleaginosos y otros frutos vegetales, comercialización de frutos del país por cuenta propia.

Inciso ... (nuevo) Del 18%: Comercialización de automotores nuevos, realizada por concesionarios oficiales inscriptos, de empresas nacionales o radicadas con control del organismo competente.

Inciso f) Del 25%: Sustitúyese en este inciso la expresión "comercio mayorista o minorista de automotores en general y acoplados destinados al transporte de carga, sus repuestos o accesorios, nuevos o usados, exceptuándose de este tratamiento la comercialización de neumáticos de fabricación nacional" por el siguiente texto: "La comercialización mayorista o minorista de automotores nuevos no comprendidos en el inciso ... (nuevo del 18%), la de acoplados nuevos o usados destinados al transporte de carga, los repuestos y accesorios nuevos o usados, exceptuándose de este tratamiento la fabricación de neumáticos de fabricación nacional".

Inciso ... (nuevo) "Del 30%: Talleres mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapas, de pintura, de tapicería y de galvanoplastia, con excepción de los ingresos provenientes de la reparación de aviones, tractores, maquinarias e implementos agrícolas".

Inciso g) Del 50 %: Suprimense de este inciso las siguientes expresiones: "Talleres mecánicos y de precisión, de vulcanización, de electricidad, de compostura de chapas, de pintura, de tapicería y de galvanoplastia, con excepción de los ingresos provenientes de la reparación de tractores, maquinarias e implementos agrícolas".

Art. 11º Sustitúyense en este artículo las expresiones "ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800 ₡)", por "mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 ₡)"; "cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 ₡)", por "setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 ₡)"; "setenta mil pesos moneda nacional (\$ 70.000 ₡)"; por "noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000 ₡)"; y "cien mil pesos moneda nacional (pesos 100.000 ₡)", por "ciento veinte mil pesos moneda nacional (\$ 120.000 ₡)".

Art. 16º Incorpóranse en este artículos las siguientes cuotas: Inciso a): Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias, modelo año 1964, categorías: primera, \$ 25.000 ₡; segunda, \$ 23.000 ₡; tercera, \$ 20.000 ₡; cuarta, \$ 15.500 ₡; quinta, \$ 9.000 ₡; sexta, \$ 6.700 ₡; séptima, \$ 5.300 ₡.

Inciso b): Camiones, camionetas, "jeep" y acoplados destinados al transporte de cargas. Modelo año 1964, categorías: primera, \$ 3.300 ₡; segunda, \$ 4.300 ₡; tercera, \$ 6.600 ₡; cuarta, \$ 8.600 ₡; quinta, \$ 9.900 ₡; sexta, \$ 11.500 ₡; séptima, \$ 12.100 ₡; octava, \$ 13.400 ₡; novena \$ 14.200 ₡.

Adicional por cada 1.000 kilogramos de exceso sobre los 20.000, pesos 760 ₡.

Inciso c): Vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Modelo, año 1964, categorías: primera \$ 6.000 ₡; segunda, \$ 7.800 ₡; tercera, \$ 9.900 ₡; cuarta, \$ 12.000 ₡; quinta \$ 14.400 ₡; sexta, \$ 15.000 ₡; séptima, \$ 15.900.

Suprimense en este artículo las siguientes cuotas: Inciso a): Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias, modelo 1963, categorías: primera, \$ 24.000 ₡; segunda, \$ 22.000 moneda nacional; tercera, \$ 19.500 ₡; cuarta, \$ 15.200 ₡; quinta, \$ 8.500 ₡; sexta, \$ 6.400 ₡; séptima, \$ 5.000 ₡.

Inciso b): Camiones, camionetas, "jeep" y acoplados, destinados al transporte de cargas. Modelo 1963, categorías: primera, \$ 3.200 ₡; segunda, \$ 4.200 ₡; tercera, \$ 6.400 ₡; cuarta, \$ 8.400 ₡; quinta, \$ 9.600 ₡; sexta, \$ 11.000 ₡; séptima, \$ 11.600 ₡; octava, \$ 12.600 ₡; novena, \$ 13.300 ₡. Adicional por cada 1.000 kilogramos de exceso sobre los 20.000 kilogramos, \$ 665 moneda nacional.

Inciso c): Vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Modelo 1963, categorías: primera, \$ 5.500 ₡; segunda, \$ 7.200 ₡; tercera, \$ 9.100 ₡; cuarta, \$ 11.000 ₡; quinta, \$ 13.100 ₡; sexta, \$ 13.750 ₡; séptima, \$ 14.600 ₡.

Sustitúyense correlativamente, en el concepto "Modelo-año" de los incisos A), B) y C), las menciones "1962" hasta "1937" y años anteriores por "1963" hasta "1938 y años anteriores".

Art. 19º Inciso 30: Incorpóranse antes de "Semovientes, cereales, etc." la palabra "Mercaderías" y a continuación de "a... al contado o a plazos de" la expresión "mercaderías (excepto automotores)".

Art. 23º Sustitúyese la expresión "seis pesos moneda nacional" por "diez pesos moneda nacional".

Art. 26º Inciso b) Dirección de Personas Jurídicas: Sustitúyense las tasas de este inciso por las siguientes: Apartado 1) Punto a) \$ 6.000 ₡; Apartado 2) Punto a) \$ 5.000 ₡; Apartado 3) \$ 3.000 ₡.

Inciso c): Dirección del Registro Provincial de las Personas: Sustitúyese el texto de este inciso por el siguiente:

1. Cédulas de identificación:

- a) Por cada cédula de identidad, \$ 30 moneda nacional.
- b) Por cada duplicado de cédula que se solicite dentro del plazo de validez de la misma, \$ 60 moneda nacional.

2. Testimonios, certificados y sus legalizaciones:

- a) Por cada certificado, testimonio o copia microfilmada de partida de nacimiento, matrimonios, defunciones y sus legalizaciones, \$ 20 moneda nacional.
- b) Por las solicitudes de despacho urgentes de certificados, testimonios o copias microfilmadas de partidas de nacimiento, matrimonios, defunciones y sus legalizaciones, \$ 40 moneda nacional.

Art. 27º Apartado C, inciso 5, Planos. Acápites a) Sustitúyese, \$ 10 ₡ por \$ 70 ₡. Acápites b) Sustitúyese \$ 5 ₡ por \$ 15 ₡ y acápites c) Sustitúyese \$ 3 ₡ por \$ 5 ₡.

Incorpórase en el Apartado C, inciso 5, Planos como acápite d) lo siguiente: "Por cada copia de plano sometido al régimen de propiedad horizontal, ley 13.512, se aplicarán las siguientes tasas:

1. Hasta un tamaño de doble oficio, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 ₡).
2. De tamaño mayor de doble oficio, hasta un metro cuadrado, setenta pesos moneda nacional (\$ 70 ₡).
3. De tamaño mayor de un metro cuadrado, cien pesos moneda nacional (\$ 100 ₡).

Art. 28º Inciso a) Dirección de Geodesia: Sustitúyense las tasas de este inciso por las siguientes: Apartado 1, punto b), acápite 1, \$ 30 ₡; acápite 2, \$ 70 ₡; acápite 3, \$ 100 ₡; Apartado 3, \$ 150 ₡.

Incorpórase como apartado nuevo a continuación del 3, el siguiente texto: "Por cada consulta de documentos del Archivo Público de Geodesia formuladas en la Sala de Consultas e Investigaciones, \$ 6 ₡".

Art. 30º Inciso a) Sustitúyese la expresión de "diez pesos moneda nacional", por "doce pesos moneda nacional".

Art. 31º Inciso 4) Sustitúyese la expresión de "un peso moneda nacional", por "dos pesos moneda nacional".

Art. 32º Sustitúyese en el último párrafo de este artículo, la expresión "sesenta centavos moneda nacional", por "tres pesos moneda nacional".

Art. 35º Sustitúyese el primer párrafo de este artículo por el siguiente texto: "Declárase renta municipal el cinco por ciento (5 %) del impuesto establecido en el artículo 74º del Título I, Libro II, del Código Fiscal, conforme a la alícuota que fija el artículo 2º de la presente ley".

Incorpórase como tercer párrafo el texto siguiente: Destínase un tres por ciento (3 %) más como renta municipal, con cuyo importe se constituirá un fondo especial para arreglo y conservación de calles y caminos del partido y adquisición de maquinarias y equipos viales, el que se distribuirá proporcionalmente a la superficie de cada municipio".

Art. 2º La presente regirá desde el 1º de enero de 1964.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.
Juan Angel Arana.
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.
Ricardo A. Cucchi Lagrava.
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 12 de marzo de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
A. R. FUERTES.

Decreto 1.673.

Registrada bajo el número seis mil setecientos cincuenta y tres
(6.753).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 27 de diciembre de 1963.

Aprobado el 20 de febrero de 1964.

Sancionada por Diputados el 27 de febrero de 1964.

Promulgada el 12 de marzo de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 16 de marzo de 1964.
